

que sirve para asegurar la propiedad de ellos.

40. Todos los libros de la secretaría tendrán sus índices, y al fin de cada año se empastarán. Estarán foliados y autorizados debidamente por el director.

41. Al fin de cada año se empastarán los expedientes que por su naturaleza no deban conservarse separadamente. Al libro que resulte se le formarán sus índices respectivos.

42. Las faltas del secretario que no excedan de seis días, serán suplidas por el profesor que designe el director, y que tendrá la remuneración correspondiente. Las que pasen de ese tiempo, por la persona que nombre el ejecutivo.

43. El secretario no cobrará nada al público por los trabajos que desempeñe, ni recibirá gratificaciones.

44. No prestará ningún libro ni documento de la secretaría, ni lo extraerá sin acuerdo escrito del director.

45. La infracción del artículo anterior así como la de otros que no tengan pena señalada, se castigará en los términos que señala el art. 60. En caso de delito se dará parte al ministro de justicia para que ordene lo procedente.

CAPÍTULO V.

Del habilitado.

46. La recaudación y distribución del haber de la escuela que señala el presupuesto general de egresos, estarán a cargo de un habilitado a quien nombrará el ejecutivo.

47. Prestará la protesta que prevengan las leyes.

48. Para ser habilitado de la escuela se requiere:

- I. Ser mayor de edad.
- II. Ser de intachable conducta y reputación, y no haberse presentado nunca en estado de quiebra.
- III. Conocer bien la teneduría de libros.
- IV. Caucionar su manejo a satisfacción del tesorero general, con arreglo a la ley.

49. Son obligaciones del habilitado:

I. Cobrar con suma eficacia lo que corresponda ó se adeude a la escuela.

II. Dar parte al director de las dificultades con que tropiece al cumplir con lo que previene la fracción anterior.

III. Llevar la contabilidad por partida doble y en los siguientes libros: "Diario," "Mayor" y "Caja," sin perjuicio de los libros auxiliares.

IV. Legalizar esos libros conforme a las prescripciones de la ley del timbre.

V. No hacer pago alguno sin que preceda orden escrita del director.

VI. No hacerlo ni aun con dicha orden cuando el pago no sea legal.

VII. Dar parte al ministro de justicia cuando el director insista en que se haga un pago ilegal, después de haber hecho a éste respetuosas observaciones.

VIII. No prestar cantidad alguna a los profesores, empleados ó sirvientes del establecimiento, ni adelantar los sueldos ú honorarios aun cuando para ello reciba orden del director.

IX. Hacer el pago en el siguiente orden:

- A. Pension de alumnos.
- B. Alumbrado, sueldo de sirvientes y gastos de escritorio.
- C. Libros y útiles de la escuela.
- D. Sueldos de empleados.
- E. Honorarios de los profesores.
- F. Los demás gastos de la escuela.

X. No preferir nunca en el pago de sueldos ú honorarios a un sirviente, empleado ó profesor respecto de los otros sirvientes, empleados ó profesores.

XI. Exigir el recibo correspondiente y con los requisitos legales al hacer cualquier pago.

XII. Recibir y entregar por inventario los documentos oficiales relativos al desempeño de su cargo.

XIII. Ministran oportunamente los informes que le pida el director.

XIV. Las demás que le impongan las leyes.

50. Conservará y archivará los documentos de la pagaduría en buen orden, formando los expedientes necesarios.

51. Las faltas de ese empleado que no constituyan delito se castigarán por el director conforme a lo dispuesto en el art. 60. En caso de delito se dará parte al ministro de justicia para que ordene lo procedente.

CAPÍTULO IV.

De los prefectos y celador.

52. Los prefectos y celador serán nombrados por el presidente de la República.

53. Para entrar a desempeñar sus empleos, prestarán la protesta legal ante el director.

54. Estos empleados estarán en todo sujetos al director, cuyas órdenes obedecerán siempre.

55. Son obligaciones de los prefectos:

I. Desempeñar las funciones del director en lo que toca al gobierno interior, siempre que aquel no se halle en el establecimiento y sea necesario dictar alguna resolución urgente.

II. Imponer penas disciplinarias a los alumnos conforme a lo que previene el art. 112, fracción C.

III. Iniciar al director todo lo que crean conducente al progreso y mejor orden del establecimiento.

IV. Cuidar las horas de estudio que señale el director, y de que el celador y sirvientes cumplan fielmente sus obligaciones.

V. Vigilar empeñosamente para que los alumnos no cometan fuera de la clase ni la más ligera falta contra la moral y buenas costumbres, castigando a los que a pesar de ese cuidado incurran en ellas.

VI. Tratar a los alumnos con benignidad y dulzura, sin familiarizarse con ellos y sin establecer distinciones ó preferencias.

VII. Cuidar de que los alumnos entren a sus respectivas clases luego que sea hora de hacerlo.

VIII. Cuidar también de que en las

XVIII

horas de estudio no se distraigan ni pierdan el tiempo.

IX. Habitar en el local del establecimiento sin separarse de él más que en las horas que el director acuerde.

X. Llevar un libro en que anoten diariamente las faltas de asistencia de los profesores, empleados y alumnos pensionados, con expresión de si precedió ó no aviso, en el primer caso de la causa alegada por el faltista.

XI. Ejecutar las penas que impongan a los alumnos el director ó los profesores.

XII. Cuidar de que todos los departamentos de la escuela se mantengan aseados.

XIII. Las que a los profesores señalan las fracciones I, V y XII del art. 20.

XIV. Formar por duplicado cada día 15 y último de los meses, las nóminas de los profesores, empleados, alumnos y sirvientes, con expresión de la cantidad que conforme al presupuesto deben recibir en la quincena, y descuento que de ella debe hacerse y por qué causa, presentándola al director para que expida la correspondiente orden de pago.

XV. Dar parte al director, tan luego como se presente, de las novedades ocurridas en el establecimiento durante su ausencia.

XVI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

56. Son obligaciones del celador:

I. Las que a los prefectos imponen las fracs II, III, V, VI, VIII y IX del artículo anterior.

II. Las que a los mismos empleados señalan las fracs. I, XIII y XV del mismo artículo; pero no podrá ejecutar los actos que ellas previenen, sino en ausencia de aquellos.

III. Recibir y entregar por inventario los muebles y útiles que por acuerdo del director queden a su cargo.

IV. Cuidar las horas de estudio que le señale el director, y de que los sirvientes cumplan eficazmente sus obligaciones.

3

V. Dar cuenta á los prefectos de las novedades que durante su ausencia ocurrieren en el establecimiento en las distribuciones que estén á su cargo.

57. En ningun caso podrán ausentarse de la escuela á una misma hora los prefectos y celador.

58. Cuando á uno de los empleados de que trata este capítulo le toque entrar en descanso ó salir del establecimiento, no lo hará sin que se le presente el que debe reemplazarlo en la vigilancia. En caso de falta de éste dará parte al director.

59. Los mismos empleados aun cuando no estén en horas de servicio dictarán, en casos urgentes, las medidas necesarias para mantener ó restablecer el orden.

60. Cuando los prefectos, celador, secretario, habilitado y preparador dejaren de cumplir sin causa justificada alguna de las obligaciones que les impone este reglamento, el director, por vía de corrección, podrá hacerles extrañamiento de palabra ó por escrito, ó bien ordenar que se les descuente una parte del sueldo que no exceda de la que les corresponda en cinco dias.

CAPÍTULO VII.

Del preparador.

61. El preparador será nombrado por el ejecutivo.

62. El preparador es empleado de la escuela y está sujeto al director y á los prefectos en lo relativo al orden y disciplina, y á los profesores de historia natural, física y química, en cuanto á los servicios de la preparacion y conservacion.

63. Son obligaciones del preparador:

I. Auxiliar al director y á los profesores en todos los ejercicios de la enseñanza y trabajos de la escuela que exijan la cooperacion de ese empleado.

II. Preparar las lecciones bajo la direccion de los profesores y conforme á sus instrucciones.

III. Vigilar á los alumnos durante la permanencia de éstos en los gabinetes, é

imponerles las penas que sean de su resorte por faltas leves.

IV. Cuidar de que todos los alumnos á quienes corresponda concurren á la práctica, avisando al profesor las faltas de asistencia.

V. Formar grupos de alumnos de la clase de historia natural que lo acompañen en las excursiones que haga para coleccionar plantas ó animales, procurando que este trabajo les sea provechoso y se haga compatible con sus otras obligaciones.

VI. Tener á su cargo el Observatorio Meteorológico y formar grupos de alumnos de la clase de física que lo acompañen en sus observaciones; pero en ningun caso permitirá que esos alumnos vayan solos al Observatorio, siendo de su exclusiva responsabilidad cualquier accidente que pudiera acontecer por esta causa.

VII. Pasar cada dos meses una visita á los gabinetes en presencia de los profesores, debiendo éstos avisar al director, por medio de oficio, el estado que guarden aquellos, con expresion del aumento de objetos, de su deterioro ó pérdida y causas que lo hayan motivado.

VIII. Recibir los gabinetes por formal inventario. La omision de este requisito no quita la plena responsabilidad que el encargado tiene para con la escuela, pudiendo sí ejercitar su accion contra el antecesor.

IX. Concurrir á la clase á la hora determinada para sus preparaciones, incurriendo en multa, bajo las mismas bases que los profesores, por su falta de asistencia ó puntualidad.

X. Observar y hacer cumplir los reglamentos especiales de los gabinetes que están á su cargo.

64. Estos reglamentos los formarán los profesores respectivos y los sujetarán á la aprobacion del director de la Escuela Normal.

CAPÍTULO VIII.

De los sirvientes.

65. Para el servicio interior y económico de la escuela habrá el número de sirvientes que señale el presupuesto anual de egresos.

66. Serán nombrados y removidos por el director.

67. Las obligaciones de esos sirvientes las detallará un reglamento especial que deben formar los prefectos y sujetar á la aprobacion del director.

CAPÍTULO IX.

De los alumnos. De los tutores.

68. Los alumnos de la escuela serán pensionados ó no pensionados.

69. Para ser alumno de la Escuela Normal se requiere:

I. Tener 14 años de edad, siempre que el aspirante haya terminado su instruccion primaria.

II. Licencia de la persona que ejerza la patria potestad ó tutela.

III. No padecer enfermedad contagiosa ni tener defecto físico de los que imposibilitan para el estudio.

70. Para ser alumno pensionado es necesario reunir los requisitos que marca el artículo anterior, y además los que señala el reglamento de 2 de Octubre de 1886.

71. Son obligaciones de todos los alumnos:

I. Asistir con estricta puntualidad á las clases y distribuciones que les correspondan.

II. Guardar siempre en su traje, porte y maneras la decencia, urbanidad y decoro correspondientes á toda persona bien educada.

III. Tener respeto y sumision á los superiores y tratar con cariño y buenos modales á sus compañeros, absteniéndose de suscitar discordias entre ellos y de formular acusaciones contra los mismos.

IV. Indemnizar cualquier daño ó perjuicio que causen al establecimiento.

V. No dirigirse colectivamente de pa-

labra á ningun superior, pues cuando tengan que hacer alguna peticion que á todos interese, la formularán por escrito ó por medio de alguna comision que no podrá pasar de tres individuos.

VI. Aprender las lecciones que les señalen los profesores y ejecutar los trabajos relativos á sus clases que los mismos les encarguen.

VII. Prestar la mayor atencion á las explicaciones de los profesores.

VIII. Guardar silencio en todo el tiempo que duren las lecciones. Podrán hablar, sin embargo, cuando fueren interrogados por el profesor y cuando no entendiendo alguna cosa deseen que se les explique.

IX. Estudiar en las horas dedicadas á ello, sin distraerse ó distraer á los demás, ni interrumpir el orden de modo alguno.

X. Presentarse á los exámenes escolares.

XI. Desempeñar los cargos que en bien de la instruccion ó del orden les confieran sus superiores.

XII. Concurrir á todas las clases que les corresponda, segun su matrícula.

XIII. Cumplir en lo que corresponde con las otras prevenciones de este reglamento.

72. Además de los alumnos podrán asistir á las clases todas las personas que lo deseen, sujetándose en lo conducente á este reglamento. Si quisieren examinarse al fin del año, deberán hacerlo á título de suficiencia.

73. Los requisitos que exige el art. 69, se comprobarán cuando el director lo estime necesario, el primero y segundo con los documentos necesarios, y el tercero por medio de informacion rendida ante el mismo director y autorizada por el secretario. En la inscripcion del alumno se hará la referencia respectiva al expediente en que obren los justificantes indicados.

74. Los tutores de los alumnos pensionados tendrán las obligaciones siguientes:

I. Percibir con oportunidad la pension

de los alumnos, firmando el correspondiente recibo.

II. Cuidar de la inversion de la misma, procurando á los alumnos habitacion y asistencia durante el tiempo que permanezcan en la ciudad de México.

III. Procurar eficazmente la curacion de los alumnos que estén á su cargo cuando se hallen enfermos.

IV. Vigilar la conducta de ellos fuera del establecimiento.

V. Cuidar de que asistan con puntualidad á las clases y distribuciones de la escuela, así como á los actos literarios y festividades públicas.

VI. Dar aviso al director de las causas justas que hayan tenido los alumnos para dejar de asistir á las clases, distribuciones, etc., de que habla la fraccion anterior, comprobando esas causas en caso de que el director lo exija.

VII. Rendir á la direccion de la escuela en el término de tres dias cuando más, los informes que ésta les pida relativos á sus tutelados.

VIII. Cuidar de que los convenios á que se refiere el art. 24 del reglamento de 2 de Octubre de 1886 sean puntualmente cumplidos.

IX. Cuidar de que los alumnos cumplan con las obligaciones que les imponen las fracs. II, IV, X y XI del art. 71.

X. Cuidar de que los alumnos vengan de las poblaciones de su residencia ántes de comenzar el año escolar, á efecto de que puedan concurrir á sus clases desde el principio de éste.

XI. Dirigirse siempre á la direccion por conducto del secretario.

75. Cuando los tutores no cumplan con alguna de las obligaciones que detalla el artículo anterior, el director lo comunicará al ministro de justicia para que ordene lo que convenga.

CAPÍTULO X.

Del año escolar, de los dias de descanso y de los de vacaciones.

76. El año escolar comienza el dia 7 de Enero y termina el 31 de Octubre.

77. Serán dias de descanso los señalados como tales por la ley.

78. Son dias de vacaciones los que corren desde el dia 1.º de Noviembre hasta el 6 de Enero, y seis más que el director señalará en la primavera de cada año.

79. En los dias de descanso se turnarán en el cuidado de la escuela los prefectos y el celador, y en los de vacaciones, el director señalará los términos en que deben gozar de ellas dichos empleados.

80. Si durante los períodos de vacaciones hubiere algun negocio urgente de que deba conocer la junta, ó un exámen de los mencionados en el art. 95, los profesores están obligados á concurrir.

CAPÍTULO XI.

De las matrículas.

81. La escuela abrirá sus inscripciones de matrículas el dia 15 de Diciembre y las cerrará el dia 6 de Enero. Podrá, sin embargo, matricular durante el mes, y nunca despues, á las personas que lo pretendan, previa disposicion del director con acuerdo del respectivo profesor.

82. Para ser inscrito como alumno pensionado, se necesita haber cumplido con los requisitos que marca la ley.

83. Podrán inscribirse como alumnos para cursar cualquiera de las clases establecidas ó seguir un curso, los que así lo soliciten. Se exceptúa la clase de gimnástica, respecto de la cual solo podrán ser matriculados los alumnos pensionados y aquellos que sigan por orden los cursos completos de la carrera.

84. Las matrículas se asentarán en un libro destinado á contenerlas, expresando en cada una de ellas el nombre, apellido y edad del alumno; el nombre, apellido y domicilio de la persona de quien dependa, el número de orden que corresponda á

cada matriculado; si es alumno pensionado ó no pensionado; la fecha de la inscripcion, y finalmente la clase que va á cursar.

85. El libro de matrículas terminará con un índice alfabético de los alumnos, y además con otro en el que constarán, separadamente, los nombres de los cursantes que haya para cada clase. En ambos se hará la debida referencia al número de la matrícula.

86. Los alumnos pensionados se sujetarán en el curso de sus estudios al programa de la enseñanza aprobado por el ministro de justicia.

87. A cada alumno se le dará una boleta en que se insertará la inscripcion á que se refiere el art. 84. Esta boleta la presentará el matriculado al profesor ó profesores respectivos, para que bajo su firma asienten la fecha de la presentacion, y la conservará aquel en su poder para presentarla al jurado de exámen.

88. El dia en que se cierre la matrícula, lo expresará así el secretario al calce del registro abierto, expresando el número de los matriculados, y dará cuenta al director para que ponga su V.º B.º

89. Dentro de los diez dias siguientes al en que queda definitivamente cerrada la matrícula, remitirá el secretario á los profesores noticia de los alumnos inscritos para sus respectivas clases, y dentro de los quince dias, contados del mismo modo, formará la lista de los alumnos que el director debe remitir al ministerio de justicia.

90. Es obligacion del secretario, al expedir las matrículas, cuidar de que no se infrinja el art. 86.

CAPÍTULO XII.

De la distribucion del tiempo.

91. El tiempo útil para los trabajos cotidianos de la escuela será: de las siete á las doce de la mañana y de las dos de la tarde á las siete de la noche.

92. La Junta de profesores en el programa de enseñanza fijará el número de

horas semanarias que deban emplearse en las clases de cada curso.

93. El director fijará económicamente los dias y horas en que deban darse las clases.

CAPÍTULO XIII.

De los ejercicios literarios.

94. Habrá anualmente ejercicios literarios. Un reglamento especial que formará una comision compuesta de tres profesores nombrados por el director, dirá la manera como hayan de verificarse y señalará el turno que debe seguirse respecto de las clases.

CAPÍTULO XIV.

De los exámenes.

95. Los exámenes parciales del año escolar comenzarán en la última quincena de Octubre para terminar en el propio mes, y solo se verificarán despues de principiar el año escolar siguiente, cuando el ministro de justicia acuerde de conformidad la solicitud de los que lo pidan. A los alumnos que no hayan podido examinarse con los de su clase por impedimento justo y comprobado, podrá concederles el director que lo hagan en el dia que designe de la segunda quincena de Diciembre.

96. Los exámenes anuales serán públicos, durarán tres cuartos de hora por lo ménos y una hora cuando más, salvo lo que dispone el artículo siguiente.

97. El exámen de los alumnos matriculados que hayan tenido más de treinta faltas en el año, sin que excedan de cuarenta, durará una hora cuando ménos, y hora y media á lo más. El de los que hayan tenido más de cuarenta faltas en el año, y el de los que no sean alumnos de la escuela, durará hora y media.

98. Los alumnos serán examinados uno á uno y sufrirán tantos exámenes cuantas sean las clases que hayan cursado.

99. Todos los alumnos, salvo causa justa y debidamente comprobada ante el director, están obligados á sufrir los exámenes que correspondan á las clases para que

fueron matriculados. Al que no cumpla con esta obligación se le tendrá por reprobado.

100. Para los exámenes anuales se nombrarán por el director, con la debida anticipación, tantos jurados cuantos sean necesarios para que aquellos puedan verificarse en el tiempo que fija el art. 95. Dichos jurados se compondrán cuando menos de tres personas, que podrán ser profesores de la Escuela Normal, ó de las demás nacionales según las circunstancias.

101. Funcionará de presidente el profesor más antiguo, y de secretario el de más reciente nombramiento, y cuando esta regla no pueda aplicarse, el director hará el respectivo señalamiento.

102. Los jurados dirigirán al examinado cuantas preguntas estimen necesarias para cerciorarse del grado de instrucción de éste.

103. Cada profesor presentará al jurado respectivo una lista en que se exprese el número de los alumnos de su clase que se presentan á examen, las faltas que tuvieren en el año y las materias que se hayan enseñado durante el mismo.

104. Concluido un examen votarán los jurados si aprueban ó no al examinado; si la votación unánime ó de la mayoría fuere afirmativa, los que en este sentido votaron podrán dar al aprobado las siguientes calificaciones de mérito: Bien, Muy bien, Excelente; si fuere negativa quedará reprobado el que se examinó.

105. Nombrado el jurado á que se refiere el art. 21 del reglamento de 2 de Octubre de 1886, procederá á examinar al alumno de que se trate, en los términos que señalan los arts. 101, 102 y 104, salvo lo dispuesto en el siguiente.

106. En los exámenes á que se refiere el artículo anterior, no habrá calificaciones de mérito, y el resultado de ellos se comunicará por el director al ministerio de instrucción pública.

CAPÍTULO XV.

De los premios.

107. Los premios tienen por objeto recompensar la aplicación y el saber de los alumnos.

108. Los premios se otorgarán en los términos que dispone el reglamento relativo de 1.º de Enero de 1879.

CAPÍTULO XVI.

De las penas.

109. Las faltas de aplicación ó educación y las infracciones de orden y disciplina que cometan los alumnos, se castigarán por los superiores respectivos conforme á lo que se dispone en este capítulo.

110. Cuando las faltas constituyan un delito, el superior que tenga conocimiento del hecho asegurará al culpable si se halla en la escuela, y dará parte desde luego al director, quien á su vez y sin demora pondrá al culpable á disposición de la autoridad competente, dando aviso de lo ocurrido al ministerio de justicia, esto sin perjuicio de que tanto dicho superior como el director, practiquen las diligencias urgentes y más necesarias para el descubrimiento de la verdad.

111. Las penas disciplinarias de que se usará en la escuela, son las siguientes:

- I. Apercibimiento privado ó público.
- II. Extrañamiento en lo privado ó en la clase, según la importancia de la falta.
- III. Nota desfavorable en la calificación mensual.
- IV. Separo de entre los demás de la clase.
- V. Detención en la escuela en horas extraordinarias.
- VI. Lecciones extraordinarias ó problemas que resolver.
- VII. Estudio en día feriado.
- VIII. Reclusión en lugar sano hasta por ocho días.
- IX. Expulsión privada.
- X. Expulsión publicando entre los demás alumnos la causa que la motiva.

112. Podrán imponer penas á los alumnos:

A. El director las enumeradas en el artículo anterior, con excepción de la que menciona la frac. III; pero para la última necesita autorización previa del ministerio de justicia.

B. Los profesores pueden imponer las marcadas de la I á la VIII.

C. Los prefectos las marcadas en los números I, II, IV, V, VI, VII, y la VIII hasta por seis días.

D. El celador las mismas que los prefectos.

E. El preparador las comprendidas de la I á la VI y la VII y VIII por un día.

113. Cuando el que deba castigar una falta crea que merece pena mayor que el máximo de las que puede imponer, dará cuenta á quien pueda aplicar otra mayor para que éste corrija al culpable.

114. La reclusión nunca podrá extenderse á las horas en que el alumno deba concurrir á sus clases.

115. Queda absolutamente prohibido el uso de cualquier otra pena que no sea de las enumeradas en este reglamento.

116. Estas son acumulables, de manera que cuando la falta sea grave pueden imponerse varias.

CAPÍTULO XVII.

De las escuelas anexas.

117. Las escuelas anexas se regirán por un reglamento especial que formará una comisión nombrada por el director.

CAPÍTULO XVIII.

Disposiciones generales.

118. Los profesores serán responsables de los objetos y útiles que por ser relativos al desempeño de su encargo, queden á su cuidado por acuerdo del director. Estos objetos los recibirán y entregarán por inventario.

119. El que recibe está obligado á remitir á la secretaría, firmado por él y por el que entrega, un duplicado del inventario.

120. La falta de formación del inventario no excusa á los que deban recibir mediante él, de responder por cualquier pérdida ó extravío de los objetos; antes bien da motivo para presumir que tal pérdida ó extravío se verificó en tiempo del omiso.

121. Los sirvientes deben habitar en el establecimiento.

CAPÍTULO XIX.

Disposiciones transitorias.

122. Todos los reglamentos especiales que en éste se mencionan deben someterse á la aprobación del director de la escuela, á más tardar dentro de veinte días, contados desde que se abra el establecimiento.

123. Este reglamento se imprimirá, se circulará entre los profesores y empleados, y se fijará en la portería de la escuela.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Enero de 1887.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Joaquin Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 31 de 1887.—*J. Baranda*.

NÚMERO 9779.

Enero 31 de 1887.—Acuerdo de la Secretaría de Fomento.—Se reforman los arts. 10 y 11 de la ley de Instrucción para las Escuelas Nacionales de Ingenieros y de Agricultura.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República, en uso de la facultad que concede á esta secretaría el art. 19 de la ley de instrucción para las Escuelas Nacionales de Ingenieros y de Agricultura, se ha servido aprobar la reforma hecha á los arts. 10 y 11 del reglamento